

SEGUNDAS JORNADAS NACIONALES DE HISTORIA SOCIAL
13, 14 y 15 de mayo de 2009
La Falda, Córdoba - Argentina

Mesa 11: Procesos de construcción social y cultural en el mundo antiguo y medieval

Autor: CORRALES, Julio César

Inserción institucional: Universidad Nacional de Salta / CONICET

Situación de revista: Auxiliar Docente Adscripto a la Cátedra Historia Medieval, Facultad de Humanidades / Becario Interno de Posgrado Tipo I.

Dirección Particular: Av. General Martín Miguel de Güemes N° 930, Cerrillos, Salta, C.P. 4403. corrales.juliocesar@gmail.com

Dirección Institucional: Av. Bolivia N° 5150, Salta Capital, C.P. 4400. <http://www.unsa.edu.ar/humani/>

Título:

Aproximaciones al estudio del aborto y el infanticidio en la Hispania bajomedieval: la obra de Alfonso Martínez de Toledo.

I.--Introducción

El presente trabajo pretende ser una aproximación indicativa al estudio del aborto y del infanticidio en la Hispania bajomedieval. Para ello se analiza puntualmente una fuente documental representativa de la época tal como *El Arcipreste de Talavera O Corbacho* de Alfonso Martínez de Toledo.¹ De igual modo, se contrasta esta fuente primaria seleccionada con los testimonios de otras obras coetáneas a la misma, las cuales permiten corroborar y contextualizar las problemáticas planteadas según las representaciones colectivas del periodo.

En base a los testimonios literarios es factible proponer que, en la Hispania bajomedieval operaban múltiples condicionamientos socioculturales, patrimoniales, punitivos y legislativos que buscaban garantizar la estabilidad y el orden, entre otras formas, bregando por la reproducción de hijos legítimos. Estas circunstancias constreñían a las sociedades cristianas y a las mujeres en particular generando, entre otras consecuencias, diversas causalidades potenciales que podían inducir a las prácticas

¹ Alfonso Martínez de Toledo, *Arcipreste de Talavera O Corbacho*, Introducción de Arturo Souto Alabarce, México, Porrúa, 1991.

de abortos y de infanticidios de los vástagos ilegítimos o no deseados, como algunos de los medios posibles de resarcimiento social.

En primer lugar y a modo de introducción se esbozan de un modo sucinto algunas de las circunstancias que permiten explicar la ilegitimidad de los hijos como una construcción sociocultural, a efectos de señalar cuán dificultosa podía llegar a ser la postrimera asimilación social de los mismos. En segundo lugar, se analiza indicativamente la concepción prevaleciente sobre el aborto y el infanticidio como medios efectivos de temprano resarcimiento social y se proponen algunas de sus diferentes causalidades.

II.-Matrimonio, deberes y obligaciones

En la Hispania bajomedieval el matrimonio era uno de los medios que posibilitaba la supervivencia económica y la reproducción social. El casamiento se hacía para evitar el pecado de lujuria, para transmitir el honor y el nombre a los hijos legítimos y para evitar la discordia que entre los varones podía surgir a causa de las disputas por mujeres.²

La ley de Dios expresada en la Biblia al igual que las leyes seculares reflejadas en el principal marco legislativo de la época como era *El Código de las Siete Partidas*, concordaban en que los deberes y las obligaciones matrimoniales eran el basamento que sustentaba los principios de fidelidad y pacto de la sociedad medieval.³ Esas obligaciones comprendían la indisolubilidad matrimonial, la preservación y el acrecentamiento del linaje.⁴

El Corbacho brindaba un fundamento filosófico y teológico que daba cuenta del por qué de los casamientos y la lógica intrínseca de la reproducción sexual mediante la procreación conyugal. El autor recurría a la utilización de una paradoja que afectaba la vida matrimonial, la cual establecía que, si bien el mandato social precisaba de la multiplicación de las personas, esta no podía hacerse a cualquier precio y en cualquier forma, sino bajo el ordenamiento matrimonial.⁵ La generación de hijos en cantidad era

² Alfonso X El Sabio, Código de las Siete Partidas, iniciada en 1256, Vigente a partir de Alfonso XIII, Glosadas por Gregorio López, Madrid, Imprenta Nacional Del Boletín Nacional del Estado, 1985, Cuarta Partida, Título II.

³ Op. cit., Primera Parte, Cap. XV, pp. 18-19.

-Op. cit., Primera Partida, Título IV.

⁴ Robert Lowie, La Sociedad Primitiva, Buenos Aires, Amorrotu, 1972, Cap. 6, p. 84.

⁵ Op. cit., p. 6.

provechosa en un mundo que precisaba de abundante “fuerza de trabajo” y en el que gran parte de los niños nacidos morían antes de los dieciocho años de vida, al igual que sus madres, por la falta de condiciones elementales (salubridad, nutrición, etcétera) para la supervivencia, aún dentro de las ciudades.⁶

La generación de muchos hijos no siempre garantizaba un mayor bienestar de los mismos, pues por lo general sólo los primogénitos heredaban, y en ciertas eventualidades la suerte del resto dependía en gran medida de las circunstancias económicas que les tocara vivir al momento de ser lanzados al mundo.⁷

Sin embargo, Martínez de Toledo se mostraba preocupado, particularmente ante el comportamiento licencioso de la sexualidad matrimonial y sus propósitos concretos. Varones y mujeres utilizaban las relaciones sexuales no tan sólo para reproducirse, sino también para satisfacer sus instintos naturales y sus necesidades físicas. Pero en verdad, lo que se intentaba regular, era el desorden y la desobediencia de las reglas establecidas en que habían caído las familias.⁸

El deber conyugal de evitar la lujuria no siempre era cumplido, debido a que los esposos y los amantes tenían otras razones para unirse, que escapaban a las intenciones de la Iglesia, a las de las leyes castellanas y a las prescripciones moralizantes del Corbacho. La obra del Arcipreste de Talavera no se detenía en explicar los temores íntimos de las personas, al parecer estaba tan obsesionado en juzgarlos y condenarlos, lo que le impedía pensar en comprenderlos.

La forma, el tiempo y el lugar prescriptos para la sexualidad conyugal dependían de las regulaciones que las culturas imponían a las sociedades y a la personalidad de los sujetos involucrados. Es por ello que la ilegitimidad en la reproducción de los hijos era una construcción sociocultural⁹ que también aparecía testimoniada peyorativamente en

⁶ María del Carmen García Herrero, “Elementos para una Historia de la infancia y de la juventud a finales de la Edad Media.”, en *La vida cotidiana en la Edad Media: VIII Semana de Estudios Medievales*, coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte, Nájera, 4 al 8 de agosto de 1997 / 1998, pp. 223-252.

⁷ Georges Duby, *Guerreros Y Campesinos. Desarrollo Inicial De La Economía Europea. (500- 1200)*, México, Siglo Veintiuno, 1997, pp. 216-217.

⁸ James A. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

⁹ Beatriz Bruce, “Estudios Culturales: Entre la normatividad y la Fragmentación.”; en: *Cuadernos – FHYCS nº 24. Historia y Análisis de la Cultura*, Universidad Nacional de Jujuy, Agosto-2004, pp. 45-61. De acuerdo a esta analista de nuestro medio, la cultura debe ser considerada no como un objeto, sino como un proceso de construcción continua, en el que los elementos contradictorios ejercen una disputa que permite entender las relaciones de dominación.

El Corbacho porque él realizaba la apología del orden y de la estabilidad social que se fundaba en la familia y el matrimonio en su carácter de sacramento.

III.-La construcción de la ilegitimidad de los vástagos

Los vástagos ilegítimos eran los frutos de las relaciones sociales y legislativamente condenadas tales como: hijos de adulterios, de mujeres de orden,¹⁰ de violaciones, de incestos,¹¹ de casamientos clandestinos, de meretrices y barraganas, entre otros.¹² Legislativamente se intentaba limitar y condicionar sus derechos para aminorar su injerencia social.

Las condiciones sociales aborrecidas de los progenitores y las diversas circunstancias clandestinas, sociales y legislativamente reprobadas en que se engendraban, concebían, alumbraban y criaban aquellos hijos “ilegítimos”, se transmitían inherentemente a los mismos limitando desde el principio sus oportunidades de desarrollo y asimilación social.¹³

Los hijos ilegítimos representaban una amenaza constante para la normal constitución y transmisión patrimonial y encarnaban la disgregación latente. Llevaban consigo la marca de la deshonra y la vergüenza porque carecían de un linaje y un honor por el que se los preciara.¹⁴

En cualquier caso, los hijos ilegítimos pagaban con sus vidas la culpa de sus padres y debían someterse a la predisposición de las autoridades, quienes los privaban de los derechos y beneficios (heredar bienes paternos o patrimoniales) de los que gozaban los hijos de derecho, según comentaba El Corbacho.¹⁵ Las Partidas prescribían al respecto que: “(...) *pues no sería conveniente cosa que la sangre de los nobles hombres fuese esparcida ni juntada a tan viles mujeres* (se refería a las siervas, a las liberadas, a las juglaresas, a las taberneras, a las regateras, a las alcahuetas y a sus hijas, entre otras). *Y si alguno de los sobredichos hiciese contra esto, si hubiese hijo de tal*

¹⁰ D. Alfonso X El Sabio, Opúsculos Legales. El Fuero Real, Las leyes de los adelantados mayores, Las nuevas y El ordenamientos de las tafurerías; y por apéndice las leyes del estilo, 1255, publicado y cotejado con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1836, Libro III, Título V, Ley IV.

¹¹ Op. cit., Primera parte, Cap. XVII, p. 36.

¹² Op. cit., Cuarta Partida, Título XV, Ley I y II.

¹³ Op. cit., Primera parte, Cap. XV, p.19.

¹⁴ Op. cit., Séptima Partida, Título VI, Ley III.

¹⁵ Ibídem, Cuarta Partida, Título XIII, Ley II, y Título XV, Ley III.

*mujer vil, según las leyes no sería llamado hijo natural, antes sería llamado espurio, que quiere tanto decir como fornecino, y además tal hijo como este no debe tener parte en los bienes de su padre, ni es el padre obligado de criarlo, si no quisiere.*¹⁶”

Los condicionamientos legislativos y sociales inherentes a los bastardos y las limitaciones que la jerarquía social operante les imponía no sólo a ellos sino también a sus familias, provocaban distintas formas de repulsiones, aborrecimientos y denuestos culturales tolerados que llegaban al grado de sugerir el repudio o la eliminación de los mismos como un medio de encauzamiento del orden y la estabilidad perdida.

Si desde el comienzo de sus vidas los hijos ilegítimos eran signados por la deshonra, durante su edad núbil sus oportunidades eran condicionadas ya que los mecanismos de los que podían disponer para asimilarse y desarrollar estrategias de intervención social eran siempre limitados a la voluntad de las autoridades. La ilegitimidad afectaba considerablemente a los sectores populares porque carecían de medios efectivos para disipar sus oscuros orígenes, lo cual no niega que entre las elites sociales también gravitaran los linajes maculados.¹⁷

Las Partidas aceptaban que un padre de un hijo ilegítimo pudiera legitimarlo presentándolo en la corte de un emperador, rey, o ante el concejo de la villa, o ciudad a donde fuere, declarando públicamente que aquel era su hijo y que lo ponía al servicio de aquellos tales como un modo de resarcimiento social posible.¹⁸ En el caso de padres moribundos que carecían de hijos legítimos, pero que tuvieran otros hijos bastardos, podían heredarlos mediante testamentos indicando que le traspasaban las herencias como si de hijos legítimos se tratara.¹⁹ Otras formas de legitimar era casando las hijas naturales con algún *oficial de alguna ciudad o villa*, siempre que este la recibiera de buen grado.²⁰ La asimetría en la condición social de los cónyuges podía embargar las uniones realizadas, salvo que el de mejor condición consintiera públicamente que conservaría como cónyuge al de menor categoría o, por haber logrado la unión carnal.²¹

En cualquier caso la legitimación a largo plazo era incierta, impredecible y la reputación personal y familiar estaba sujeta a las voluntades de terceros.

¹⁶ *Ibidem*, Título XIV, Ley III.

¹⁷ *Op. cit.*, Segunda parte, Cap. II, p. 57.

¹⁸ *Op. cit.*, Cuarta Partida, Título XV, Ley V.

¹⁹ *Ibidem*, Ley VI.

-*Op. cit.*, Opúsculos Legales, Tomo II, Libro IV, Título XXI, Ley VII.

²⁰ *Op. cit.*, Cuarta Partida, Título XV, Ley VIII.

²¹ *Ibidem*, Título II, Ley XII.

En cierto modo el desarrollo de leyes posteriores a Las Partidas empezaron a exigir la satisfacción de los agravios cometidos contra las presuntas ilegitimidades infundadas, ya que castigaban pecuniariamente las injurias que podían recibir los esposos a los que les dijeran *cornudos*, a las mujeres a las que les decían *puta sabida*,²² o como parafraseaba El Corbacho, *puta casada*,²³ y/o a aquellos que ofendieran a los vástagos llamándolos *ilegítimos*. De acuerdo al Fuero Viejo de Castilla, por ejemplo, se prescribía que quien acusase a una persona de *fornecimo* (bastardo) debía probarlo con testigos, y de lo contrario pagar si era fijoalgo, quinientos sueldos, y si era labrador, trescientos sueldos.²⁴

El sólo hecho de que la ley se ocupara de intentar mitigar y disipar las sospechas de ilegitimidad entre los miembros de las sociedades es un indicador de la condena de la misma como una amenaza a la estabilidad deseada. Si se considera las implicancias sociales y económicas que estaban en juego con la reproducción de hijos ilegítimos, se advierten las consecuencias de los actos de sus progenitores,²⁵ pero si además se tiene en cuenta las circunstancias y los fines por los cuales se desobedecían las leyes, aspectos que son moralmente condenados por El Corbacho, se pueden llegar a comprender los medios empleados y la trascendencia de tales acciones sociales.

La legitimación de los vástagos era una restringida posibilidad de enmienda sociofamiliar con carácter de ley. Es decir, la legitimación no era asequible a gran parte de las personas porque dependía de la concurrencia de factores aleatorios como la mayor disponibilidad de bienes que compensaran lo que faltaba en otras áreas y la suficiente injerencia política para lograr el resarcimiento oficial. Sin embargo había otros mecanismos sociales asequibles a los desahuciados, al margen del control legislativo, que les permitía restituir en cierto modo la estabilidad personal y familiar perdida.

IV.-En búsqueda de un temprano resarcimiento social

²² Op. cit., Opúsculos Legales, Tomo II, Libro IV, Título III, Ley II.

²³ Op. cit., Tercera parte, cap. VIII, p. 94.

²⁴ Op. cit., El Fuero Viejo de Castilla, eds. Ignacio Jordan de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, Casa de los señores Calleja, Ojea y Cia, 1847., Libro II, Título I, Ley IX.

²⁵ Op. cit., Sexta Partida, Título VI, Ley XVII.

De acuerdo a la obra del Corbacho el *amor desordenado* de las personas, es decir la prosecución de los bienes inferiores del mundo por sobre los bienes superiores que llevaban a Dios,²⁶ era una de las causalidades que podían inducir al ejercicio potencial del aborto y del infanticidio como algunas de las manifestaciones de las muertes y/o de los homicidios.²⁷

A contra corriente de otros escritores bajomedievales como Juan Ruiz El Arcipreste de Hita,²⁸ o Fernando de Rojas,²⁹ entre otros, que atribuían exclusivamente los pecados de las personas a la práctica del *amor loco*, Martínez de Toledo utilizaba la noción prevaleciente de *amor desordenado* para denotar que las personas privilegiaba los bienes inferiores, como el placer, por encima de los superiores que, entre otras consecuencias, podía degenerar en la indebida reproducción de vástagos ilegítimos que terminaban siendo verdaderas cargas familiares y sociales difíciles de llevar y aun más dificultosas de enmendar.³⁰

El autor reconocía abiertamente que las consecuencias de las relaciones sexuales reprobadas podían dar lugar a la fecundación de vástagos no deseados factibles de ser suprimidos: “*Que si doncella es perdida la virginidad, cuando debe casar, vía buscar locuras para hacer lo que nunca pudo ni puede ser: de corrupta hacer virgen, donde se hacen muchos males; (...) Y si por ventura la tal doncella del tal loco amador se empreña, vía buscar con qué lance la criatura muerta. ¡Oh cuántos males de estos se siguen, así en doncellas como en viudas, monjas y aun casadas, cuando los maridos son ausentes: las casadas por miedo, y las viudas y monjas por la deshonor, las doncellas por gran dolor, pues que, sabido, pierden casamiento y honor!*³¹”

A la sazón es prudente señalar que, de acuerdo a los *Opúsculos legales de Alfonso El sabio*, en caso de adulterio, el marido engañado tenía facultad para reclamar los bienes de su mujer adúltera y los de su amante, además estaba en su libre voluntad de *hacer lo que quisiera* con ambos; y aunque el aborto y el infanticidio eran prácticas condenadas por la Iglesia y por la ley, indirectamente e implícitamente de acuerdo a esta

²⁶ Agradezco esta acotación al profesor Eduardo Raspi.

²⁷ Op. cit., prólogo, p. 4.

-Op. cit., Séptima Partida, Título VIII, Ley I.

²⁸ Juan Ruiz, (1974) *Libro de Buen Amor*, editado por Jaquest Jostet. Madrid: Espasa-Calpe, Tomos Primero y Segundo.

²⁹ Fernando De Rojas, *La Celestina*, editada por Dorothy S. Severin, Barcelona, Atalaya, 1995.

³⁰ Op. cit., cap. X, p. 15.

-Ibídem, primera parte, cap. IX, pp. 13 y 14 y Cap. XIV, p. 18.

³¹ Ibídem, cap. II, p. 7.

disposición el vástago que surgiera de tal relación era potencialmente abortivo.³² La “dispensa legislativa indeterminada” le daba lugar al esposo a perdonar la afrenta para salvaguardar su honra, heredar al vástago ilegítimo o simplemente de un modo clandestino suprimirlo o abandonarlo.

De acuerdo a estos testimonios se entiende que las mujeres de diversas condiciones sociales entablaban distintas relaciones sexuales transgrediendo los mandatos patriarcales y sociales. Como corolario de sus desafíos irreverentes podían padecer embarazos vergonzantes, degradantes e inconvenientes para lograr la reproducción social y la transmisión patrimonial.

Por otra parte, El Corbacho resignadamente testimoniaba: “(...) así el hombre como la mujer, que con el primero que delante le viene toma amorío y se ajoba. (...) Y de estos muchas veces salen los hijos por iglesias a maitines lanzados.³³” En esta última frase en particular, el autor expresaba también otra de las prácticas frecuentes para enmendar el daño familiar, la cual consistía en la exposición pública de los hijos en los portales de los templos.

La ley reconocía que quien expusiese deliberadamente un vástago perdía los derechos familiares y patrimoniales sobre el mismo y era alevosamente castigado: “*Todo ome que desecharé niño alguno, e non ovier qui lo tome para criar e moriere, el qui lo desecho muera por ello, ca pues quel fizo cosa porque moriese, tanto es como si lo matase.*³⁴” En caso de que hubiera quién lo criara, este no podía someter al niño a servidumbre y los bienes que eventualmente tuviera por herencia o los que ganara el expósito durante el tiempo transcurrido de la crianza quedaban amparados por la justicia real.³⁵

A modo de ejemplo resulta prudente traer a colación la trama de la leyenda asturiana de *Nuño El Fuerte* acaecida durante el reinado de Alfonso VII, 1126-1157, sucedida en el atrio de una ermita en torno al castillo de San Martín de las Arenas, junto a la desembocadura del río Nalón. El protagonista de esta leyenda había evitado que Don Álvaro Peláez de San Martín asesinara al niño Rodrigo, hijo del amor prohibido y prematrimonial de la acaudalada doña María de Lena y del pobre desdichado don Ares

³² Op. cit., Opúsculos Legales, Tomo II, Libro III, Título IX, Ley III.

³³ Op. cit., cap. XVIII, p. 25.

³⁴ Op. cit., Opúsculos Legales, Tomo II, Libro IV, Título IV, Ley I.

³⁵ *Ibidem*, Título XXII, Ley I.

de Miranda, quién había sido asesinado por Don Álvaro poco tiempo después de desposarse con doña María.

De acuerdo al relato, la mujer se había embarazado por amor y como un medio de evitar contraer las nupcias pautadas por su familia. Sin embargo, Don Álvaro, que había aceptado casarse con una mujer desvirgada, pretendía restituir su dignidad marital acabando con aquel niño que hacía peligrar su honra y que eventualmente amenazaría con menguar el patrimonio conyugal inteligentemente alcanzado con su matrimonio. Para evitar esto, Nuño El Fuerte se hizo cargo de la criatura, prometiéndole al señor de San Martín guardar el secreto que lo avergonzaba, haciéndolo criar por una aldeana y educándolo hasta que el muchacho cumpliera quince años.

El fondo de la leyenda revela una disputa política y económica de vieja data entre la nobleza feudal y los sectores subalternos de la sociedad, encarnados en las antípodas representadas por Dón Álvaro y Nuño El Fuerte, *el capitan de bandoleros* que en otros tiempos había guerreado contra los moros. La discordia terminaba paliándose coyunturalmente cuando Nuño le revelaba al infante que era un hijo ilegítimo de un noble asesinado y de una madre casada por la fuerza, que a la sazón se hallaba privada de la libertad. Ambos consiguieron imponer su voluntad reclamando sus derechos políticos y socioeconómicos logrando hacerse con el poder.

La enseñanza edificante de la leyenda intentaba demostrar que evitando un infanticidio de una persona influyente se había logrado cambiar las vicisitudes históricas y la explotación política prevaeciente: un vástago ilegítimo lograba una legitimación pública y la venganza familiar y un buen cristiano era recompensado haciéndoselo alcaide del castillo de San Martín.³⁶

En situaciones semejantes, la ley prescribía que, si un menor era expuesto sin voluntad de su padre, este podía recuperar los derechos sobre el mismo una vez que se enterara, pero pasado los diez años de edad del niño, quien lo hubiese criado no tenía obligaciones pecuniarias compensativas con el padre biológico por la ganancia que hubiera obtenido con la crianza.³⁷

³⁶ Luciano García del Real, tradiciones y leyendas españolas, Barcelona, Pomaire, 1980, pp. 27-51.

-Cfr. La leyenda también aparece recopilada en: <http://www.hadaluna.com/mitos/mle-ast-nuno.htm>, consultada el 19/03/09, y a su vez aquí se cita a: -Antología de Leyendas de la Literatura Universal seleccionadas por D. Vicente García de Diego, Labor, Barcelona, 1953.

³⁷ Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la real academia española, ed. Ibarra impresor de cámara de S. M., Madrid, 1815, Libro IV, Título IV, Ley I y II.

Por otra parte, resulta notable que un clérigo como Martínez de Toledo se pronunciara al respecto sobre los niños expósitos, ya que el sustento de tales críos, endilgados deliberadamente en ciertos casos a la Iglesia, salía de los bienes de esta.

Al respecto, cabe señalar un relato ilustrativo de esta situación. Francisco Pérez Alves comenta que un documento fechados entre los s. XII y XIII que se halla contenido en los manuscritos de Kohler publicados en la “Revue de l’Orient Latín”, cuenta de que manera bajo el amparo de la noche un varón violó a una mujer, la cual quedó encinta.

Esta mujer, que seguramente consideró las desventajas socioeconómicas que su situación de gravidez le acarreaba, cegada por la ira, maldijo al engendro mal habido que llevaba en sus entrañas y se lo ofrendó al diablo. Luego de su etapa de preñez alumbró a una hija que fue criada por ella durante siete meses hasta que el diablo reclamó su ofrecimiento. Nótese el hecho de que el pacto satánico sirvió como una herramienta de resarcimiento social y de encauzamiento de la estabilidad personal perdida. Desde el presente surge la sospecha de que tal vez la mujer utilizara la excusa del pacto demoníaco para excusarse ante la comunidad de la desaparición de su criatura.

La leyenda relata que el diablo la educó y la sustentó apropiadamente de un modo sobrenatural durante diecisiete años, momento en que la dejó en una abadía de benedictina situada en Jaca, esta situación sirvió para que la Iglesia mediante la intercesión divina del apóstol Santiago reclamara el alma de la muchacha. Al darse cuenta el diablo de lo ocurrido se introdujo en el cuerpo de la joven. De este modo se relata el milagro de la expulsión del demonio del cuerpo de la por entonces peregrina, que manifestó sus síntomas durante una romería en Oviedo en el s.XII, concluyendo la historia cuando la mujer se acercó en aquel lugar y fue bautizada bajo el nombre cristiano de María por el obispo Guncullus.³⁸

Aunque no se cuentan con testimonios explícitos que autoricen legalmente la matanza de niños porque claro está, esto atentaba contra la doctrina cristiana, implícitamente e indirectamente se sugería su aborrecimiento. La solución que la ley y la Iglesia proponían era evitar la reproducción innecesaria, autorizando sólo la procreación conyugal que implicaba sustentar a la criatura concebida. En apariencias

³⁸ En: <http://www.gaipo.es/WEBS%20MENU/WEBS%20MISTERIOS/LEYENDA.htm>, consultada el 19/03/09. Esta web cita como fuentes: “Sancta Ovetensis” de Ramón Cavanilles. *Benito Jerónimo Feijoo “Teatro crítico universal”. Rituale Romanun, Pauli V, Pontificis Maximi jussu editum. Asturias, paralso sobrenatural de Antonio Fontela Talin.*

esto arrancaba el problema de raíz. Es en este sentido que, aunque el testimonio del Corbacho fuera misógino y en sus argumentaciones acometiera con cizaña contra el pecado en todas sus formas, él bregaba en sus recomendaciones por la “planificación familiar” dentro de los cánones religiosos y por el bien común de los miembros de la sociedad.

Sin embargo, los progenitores de vástagos ilegítimos, esgrimían otras soluciones poco ortodoxas pero si efectivas. La concepción, el alumbramiento, la crianza y el sustento de los niños ilegítimos eran verdaderos espacios e instancias de disputa política y de poder entre la Iglesia, la legislación, y la sociedad que casi siempre quedaban irresolutas.

La naturalidad con la que las mujeres encintas deliberadamente preferían resguardar la honorabilidad y las apariencias personales³⁹ optando por deshacerse de sus vástagos no deseados, ya fuera durante o luego del parto, sin mostrar señales de culpa alguna, refuerza la idea de que de acuerdo a la moral vigente la ilegitimidad era un obstáculo social para el engendrado y para sus progenitores a mediano o a largo plazo. Es más, la criatura encarnaba el denuesto personal de las mujeres y el de sus familias.

Los anhelos de matrimonios potenciales, de reproducción y de acrecentamiento patrimonial eran objetivos pragmáticos que primaban por sobre la conciencia del homicidio o del delito que de uno u otro modo podían llegar a cometer.⁴⁰ Sin embargo las diversas circunstancias llevaban a ciertas mujeres a tener que ser pragmáticas y determinadas en su proceder.⁴¹

A la sazón, es prudente señalar cuánta complicidad tenían con aquellas mujeres “pecaminosas” los varones que las inducían directa e indirectamente a cometer actos socialmente reprobados, no sólo los amantes,⁴² sino también la justicia y el poder político.⁴³

El sistema político y judicial hispánico bajomedieval replicaba en sus consideraciones punitivas las asimetrías sexuales y sociales prevalecientes en la época. En conformidad con la desigualdad de derechos y obligaciones entre varones y mujeres, El Corbacho pragmáticamente les recomendaba a las dueñas ser precavidas en sus

³⁹ Op. cit., cap. XXVIII, p. 35.

⁴⁰ *Ibidem*, segunda parte, cap. VI, p. 66-67.

⁴¹ *Ibidem*, cap. VII, pp. 69-70.

⁴² *Ibidem*, tercera parte, cap. VII, p. 92.

⁴³ *Ibidem*, cap. XXX, p. 38.

acciones porque se hallaban considerablemente constreñidas y menos amparadas que los varones desde el punto de vista legislativo y social.⁴⁴

V.-Algunas causalidades infanticidas

Pese a que Martínez de Toledo arguyera que el mandato bíblico del *amor al prójimo*,⁴⁵ debía ser razón suficiente para no incurrir en los delitos del aborto y del infanticidio,⁴⁶ sobre todo si se considera que se trataba de sociedades cristianas atravesadas profundamente por la religión,⁴⁷ los apremios que constreñían a las mujeres en especial, hacían de los mismos prácticas recurrentes y secretamente disimuladas o toleradas en cierto modo.

El Corbacho abiertamente se explayaba sobre el incumplimiento del mandamiento de *no mataras*; y en conformidad con sus obligaciones sacerdotales brindaba al respecto un testimonio de primera mano sobre el delito de infanticidio.⁴⁸

El Arcipreste atestiguaba un caso de adulterio y asesinato acaecido en la ciudad de Tortosa, en el que se percibía la relación existente entre los oficios que desempeñaban las personas, las relaciones amorosas como la infidelidad conyugal y la vida cotidiana de la época. Lo sobresaliente de la situación era que una mujer de condición humilde engañaba a su marido con un varón llamado "*Yrazón el pintor*". La mujer aludida estaba casada con un hombre, del cual sólo se decía que era un marido engañado. La mujer había consentido que su amante asesinara a un hijo suyo de diez años de edad, quien los había descubierto in fraganti. El temor de la mala esposa era fundado, pues recaería sobre ella todo el peso de la ley, si el menor propagaba entre los del pueblo su infidelidad.

De acuerdo al *Fuero Viejo de Castilla*, en casos semejantes al ejemplo del Corbacho, la edad del niño o niña era decisiva para determinar una pena porque sus testimonios carecían de reconocimiento legal hasta los siete años, debiendo en dicho caso llamarse a declarar a su madre o al ama que los criaba en caso de que las tuvieran. Luego de los siete años podían efectivamente declarar y tener peso de ley las acusaciones del niño. Esto refuerza las razones por las cuales la mujer del ejemplo

⁴⁴ *Ibidem*, cap. VIII, p.13.

-Op. cit., Séptima Partida, Título XVII, Ley I.

⁴⁵ Op. cit., cap. XX, p. 28-29.

⁴⁶ *Ibidem*, cap. II, p. 7.

⁴⁷ *Ibidem*, cuarta parte, cap. I.

⁴⁸ *Ibidem*, cap. XXIV, p. 32.

terminantemente había decidido asesinar a su hijo y ocultar su delito.⁴⁹ Es menester señalar a efectos de explicar el desenvolvimiento legislativo hispánico y el modo en que se trataron de solucionar estas problemáticas que, las disposiciones del *Fuero Viejo de Castilla* eran herederas del *Fuero Juzgo* que ya antes prescribían penas similares para delitos semejantes.⁵⁰ Ambas retomaban lo que en la antigüedad tardía había compilado el *Codex Iustinianus*.

En el ejemplo testimoniado por El Corbacho, puede que el hijo haya sido ilegítimo, razón por la cual a la mujer no le pesó su pérdida; aunque también es cierto que, la amenaza a su honra y al resguardo de su patrimonio conyugal era una prioridad mayor, por ello no dudó.⁵¹ El ejemplo concluía cuando se había descubierto que el niño había sido enterrado en un establo y la mujer fue quemada públicamente.⁵² Por cierto que del asesino, no se hacía mención sobre su condena ni que fuera de él, considerando que había sido el autor material del crimen. Es factible suponer que huyó de la justicia, o que El Corbacho “lo olvidara” para ocuparse de condenar tan solo a la “pérfida mujer” porque en su obra subyacía una noción misógina del sexo femenino.⁵³ Además, el hecho de que escondieran el cadáver del niño en un establo próximo se debía a que intentaban ocultarlo en un espacio privado para evitar que se inmiscuyeran extraños.

Circunstancias similares de posibles infanticidios podían darse también cuando nacían dos hijos de una mujer. En caso de que los vástagos tuvieran distintos sexos, los derechos de primogenitura y los bienes heredables beneficiaban al varón por

⁴⁹ Op. cit., El Fuero Viejo de Castilla, Libro II, Título I, Ley VIII.

⁵⁰ Op. cit., Fuero Juzgo, Libro III, Título IV, Ley XIII.

⁵¹ Op. cit., Séptima Partida, Título XVII, Ley XV. Las Partidas castigaban alevosamente el adulterio femenino, y tal vez por ello la mujer del ejemplo del Corbacho fue tan determinada en su proceder, ya que la ley ordenaba en situaciones semejantes: “(...), mas la mujer que hiciere el adulterio, aunque le fuese probado en juicio, debe ser castigada y herida públicamente con azotes y puesta y encerrada después en algún monasterio de dueñas; y además de esto debe perder la dote y las arras que le fueron dadas por razón del casamiento y deben ser del marido.”

⁵² Marjorie Ratcliffe, “*Así que donde no hay varón todo bien fallece*. La viuda en la legislación medieval española”, en Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas (1989a), Antonio Vilanova ed., Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1992, Tomo I, pp. 311-318. Esta analista destaca al respecto, el pasaje de las Partidas (Las Siete Partidas. vol. III. p. 504) que enunciaba: “(...) la muger suele amar tanto al nuevo marido, que non tan solamente le darie los bienes de sus fijos, mas aun que consintiríe en la muerte dellos por facer placer a su marido.” Es prudente destacar que si Las Partidas preveían un comportamiento semejante de una mujer casada en segundas nupcias, cuanto más era posible esperar de una mujer adúltera.

-Cfr. Op. cit., Opúsculos Legales, Tomo II, Libro III, Título VII, Ley III. En un mismo sentido, El Especulo ordenaba a modo de precaución que en el caso de que una madre que contrajera segundas nupcias, los hijos y los bienes que tuviere debían ponerse al resguardo de los parientes más propinuos del esposo en caso de este hubiera fallecido.

⁵³ Eduardo Marcos Raspi, “La demonización femenina en el *Corbacho* de Alfonso Martínez de Toledo (1398-1470)”, Revista Melibea, 1-2 (2005), pp. 239-248.

autonomasia. En el caso de que fueran dos varones alumbrados se optaba por compartir las heredades o bien someterlo a la suerte porque había bienes que eran indivisos. Las múltiples opciones que prescribía la ley en tales situaciones dan lugar a la presunción de potenciales infanticidios inducidos directa e indirectamente por los propios padres de la criatura, sus familias o sus allegados para privilegiar a un vástago por sobre otro, buscando resguardar directamente sus propios intereses, sobre todo en el caso de las elites sociales que arriesgaban mucho en tales circunstancias.⁵⁴

Un caso ejemplificador si se quiere, es el del infante bastardo Sancho, hijo de Alfonso VIII de Castilla que reinó entre 1158 y 1214, quién a la sazón se hallaba casado con Doña Leonor, y que la tradición popular y fundamentalmente la crónica de su biznieto Alfonso El sabio y *La Romanza de Lorenzo de Sepulveda*,⁵⁵ le atribuyen este hijo como resultado de sus amoríos con su barragana judía Doña Raquel Ibn Esra, hija de su ministro don Jehuda Ibn Esra. Previamente a que Alfonso debiera partir a la batalla de Alarcos del año 1195, su concubina había aceptado que mientras durase la guerra su padre pusiera a su hijo de escasos meses de vida bajo el resguardo de su allegado Ibn Omar quien se haría cargo de su paradero, a salvo de las asechanzas criminales lideradas por la reina e instigada por la madre de esta, Leonor de Aquitania, las cuales pesaban sobre la hebrea y sobre su ilegítima criatura.

Ni la judía ni el rey sabían con certeza el paradero del infante ilegítimo. Cuando el soberano había retornado derrotado de la guerra había descubierto que la identidad de su hijo Sancho se la habían llevado a la tumba su barragana y su padre porque la reina, su esposa, indirectamente los había mandado a matar. Las mujeres cortesanas que intentaban suprimir a la concubina y a su bastardo lo hacían para restituir la armonía conyugal perdida, y también porque tiempo atrás había fallecido por enfermedad un hijo legítimo de Alfonso (Enrique, 1182-1183), y entonces el bastardo, de continuar con vida sería un potencial heredero sustituto del hijo muerto por sobre las aspiraciones de las otras hijas del soberano, cuyos matrimonios servirían oportunamente para lograr la unidad política de Castilla y Aragón y de otras casas europeas.

Aquel tampoco era un bastardo cualquiera, era hijo del rey de Castilla y un Ibn Esra el último descendiente de la casa de David. De hecho el rey le había querido otorgar a Sancho el título y los derechos de la ciudad de Olmedo y también quería

⁵⁴ Op. cit., Séptima Partida, Título XXXIII, Ley XII.

⁵⁵ Alfonso el sabio, Primera Crónica General, alrededor de 1270, ed. R. Menéndez Pidal, Madrid, 1955. -*La Romanza de Lorenzo de Sepúlveda*, 1551. Ambas fuentes son citadas por: Lion Feuchtwanger, *La Judía de Toledo*, Madrid, EDAF, 1993, pp. 9 y 171.

hacerlo conde de Sevilla en caso de conquistarla, con la condición de que antes se lo bautizara.⁵⁶ Las vicisitudes políticas provocaron que la propia judería en su afán de protección terminara privando al niño de sus derechos. Se sabía por el jardinero Belardo que laboraba en el palacio de Raquel conocido como “La Galiana”, que la judía, a quién los cristianos culpaban por las derrotas sufridas, había pescado en las aguas del tajo una calavera, signo del desagrado divino ante sus actos, o tal vez algo más que no puede documentarse. Aunque también se sabe que el parnás de la Aljama de Toledo, don Hefraim Bar Abba, oportuno sucesor de don Jehuda, le aconsejaba al rey valorar a sus hijas antes que a un vástago desaparecido, pues cualquier impostor, dadas las circunstancias, pretendería aprovecharse de la situación y tomar su lugar.⁵⁷ Grave riesgo político que conllevaba la desaparición deliberada de un infante.

En un mismo sentido, El Corbacho, con la clara intención de reforzar sus argumentos con ejemplos edificantes, en su obra rememoraba la historia de Betsabé, mujer de Urías, a la cual el rey David valiéndose de su poder, la hizo ir a su lado y la ultrajó, provocando también que Urías muriera en la guerra. Fruto de esa relación nació un niño. Según el relato, Dios hirió al niño y estuvo siete días agonizando y en ese tiempo, David no quiso comer, estuvo vestido de silicio, en señal de duelo por su hijo que se moría; y Betsabé agonizaba.⁵⁸ Considérese por un instante el sufrimiento de Betsabé. Había sido mancillada por el soberano, había quedado viuda, y había perdido a su vástago. Todas las desdichas imaginables para una mujer se le habían desencadenado súbitamente.

Es por ello que El Corbacho resignificaba en su época este caso de infanticidio diciendo: *“De estas muertes y lesiones y otras muchas te contaría; pero hoy al mundo son tan notorios estos males, que superfluo es alegarlos; que estas y otras muchas y diversas maneras de muertes contecen por amar de cada día. Donde se concluye que aquel que ama el quinto mandamiento traspasa, matando o en muerte consintiendo.”*⁵⁹

⁵⁶El Fuero Viejo de Castilla, Libro V, Título VI, Ley I y II, p. 120. Las limitaciones hereditarias que pesaban sobre los vástagos de barraganas se hallaban previstas claramente en este fuero que velaba por un correcto traspaso de las herencias patrimoniales. Así por ejemplo, un hijodalgo que tuviera hijos con una barragana podía hacerlos hijosdalgos y darles hasta quinientos sueldos. Sin embargo, estos no podían traspasar dicha herencia a sus legatarios. En el caso de padres caballeros o escuderos podían heredar a sus vástagos ilegítimos, cuanto ellos dispusieren, así fueran monasterios o castillos de peña (casa solariegas que pasaban de una cabeza de familia a otra), pero dichos hijos no tenían derecho a reclamar cualesquier otra herencia fortuita, ni tampoco traspasarlas a sus descendientes.

⁵⁷ Lion Feuchtwanger, La Judía de Toledo, Madrid, EDAF, 1993.

⁵⁸ Op. cit., cap. XVII, p. 24.

⁵⁹ Ibídem, cap. XXIV, p. 33.

De acuerdo a los condicionamientos legislativos, políticos y socioculturales que prevalecían en la Hispania bajomedieval es sensato advertir que también pueden considerarse como potenciales víctimas del infanticidio, ciertos hijos ilegítimos de algunas personas cristianas habidos de dañado coito con gentes musulmanas,⁶⁰ hebreas,⁶¹ herejes y demás grupos culturales segregados.

En este caso y a modo de ejemplo de una de estas últimas situaciones, vale traer a colación el testimonio de la muerte del infante Sancho Alfónsez hijo de Alfonso VI y de la mora conversa Zaida en la batalla de Uclés (la Mancha) acaecida el 30 de Mayo de 1108. Comenta el autor García del Real que el padre del extinto jamás se perdonó la imprudencia de poner, como un gesto inexorable de autoridad regia, a un niño de once años al frente de batalla, por no poder asistir él por estar resentido por una vieja herida de batalla. A pesar de que el niño estuvo al lado de *los siete condes*, en particular de su ayo don García Ordóñez conde de Nájera, llegado el momento este debió ofrendar su vida y aun así no pudo salvarlo. Es más, fue la incompetencia del infante lo que determinó la derrota. Cuenta además este analista que previamente a la batalla se vieron signos solares premonitorios de la desgracia. Afligido por lo sucedido Alfonso VI buscó consuelo en la confesión y en la fe, y fue en esta ocasión en la que un monje, efectuando la apología de la concepción matrimonial vigente, lo había increpado juzgando que la muerte del niño era necesaria porque era el fruto de una relación conyugal política, religiosa y sociocultural poco deseada entre las capas de la elite social. Puede considerarse a este, si se quiere, como un testimonio sobre las prescripciones religiosas de estabilidad que en ciertos casos sólo se podía alcanzar con la muerte de un infante.

Una acotación del aludido investigador, inductiva y reveladora, es la de que, si bien los príncipes usualmente tenían su bautismo de fuego a acorta edad, como había sido el caso de Jaime I conocido luego como el conquistador, que dos centurias luego de los hechos de Uclés con trece años ya guerreaba como uno de los mejores porque tenía prematuras virtudes para la batalla, no era este el caso de Sancho, porque en última instancia su inoperancia militar, propia de la niñez, le había costado la vida. Como se lo sugería el cura al monarca oportunamente, tal vez el propio rey indirectamente había conseguido enmendar un error del pasado que gravitaría en su futuro: procrear con una infiel aunque conversa, corromper la sangre castiza y provocar la situación de que un futuro rey castellano tuviera ascendencia musulmana por vía directa dando lugar a

⁶⁰ Op. cit., Séptima Partida, Título XXV, Ley X.

⁶¹ *Ibidem*, Título XXIV, Ley IX.

eventuales reclamaciones patrimoniales por parte de los enemigos.⁶² Sin embargo, de ser así era una enmienda muy cara porque la derrota implicó un considerable retroceso territorial de la cristiandad y la muerte próxima del propio rey, todo a raíz de un hijo vergonzante y de un infanticidio peculiar.

De igual modo cabe señalar sobre la problemática de los infanticidios que implicaban a gentes de distintos credos, una creencia popular que campeaba en el medioevo y que aparecía regulada a modo de precaución segregacionista en Las Partidas. Era el caso de los judíos en particular, los cuales de acuerdo a las representaciones colectivas medievales de las sociedades cristianas que demonizaban a aquella colectividad minoritaria que renegaba de la redención cristiana, se establecían medidas preventivas a modo de expiación de las propias culpas sobre delitos infanticidas.

Los supuestos infanticidios de las juderías hispánicas pretendían ser combatidos por la ley mediante la muerte de los eventuales homicidas. Además y a modo de resguardo, se los segregaba espacial y temporalmente dentro de las urbes como un medio de prevención de los delitos que el fanatismo podía llegar a ocasionar:

“Y porque oímos decir que en algunos lugares los judíos hicieron y hacen el día del Viernes santo memoria de la pasión de nuestro señor Jesucristo en manera de escarnio, hurtando los niños y poniéndolos en cruz o haciendo imágenes de cera y crucificándolas cuando los niños no pueden tener, mandamos, que si fama fuere de aquí en adelante que en algún lugar de nuestro señorío tal cosa sea hecha, si se pudiere averiguar, que todos aquellos que se acertaren en aquel hecho que sean presos y recaudados y conducidos hasta el rey, y después que él supiere la verdad, débelos mandar matar vilmente a cuantos quiera que sean. Otrosí prohibimos que el día del Viernes santo ningún judío no sea osado de salir de su barrio, mas que estén allí encerrados hasta el sábado en la mañana. Y si contra esto hicieren, decimos que del daño y de la deshonra que de los cristianos recibiesen, entonces no deben tener ninguna enmienda.”⁶³

El infanticidio era una práctica de resarcimiento social moralmente proscripta por El Corbacho y por la Iglesia, aunque ciertamente tolerada, fomentada y propiciada

⁶² Luciano García del Real, op. cit., pp. 156-165.

⁶³ Op. cit., Séptima Partida, Título XXIV, Ley II.

por la indeterminación legislativa, que lejos de ser imprecisa o incompetente, deliberadamente dejaba margen a la libre actuación social a efectos de evitar que se evidenciaran las disputas por el poder político, patrimonial, religioso y sociocultural que subyacía de fondo.

VI.-Causalidades y fortuitas eventualidades abortivas

Por otra parte, es prudente reconocer que los testimonios de Martínez de Toledo eran lo suficientemente descriptivos y alusivos de cómo se podrían haber llevado a cabo los abortos en la vida cotidiana. De acuerdo a sus testimonios, las mujeres que resultaban embarazadas sin desearlo recurrían a los servicios que prestaban las alcahuetas que tramaban concretamente la canalización de las pasiones y encubrían los embargos suscitados,⁶⁴ pese a las prescripciones legislativas.⁶⁵

De acuerdo a Las Partidas se menguaban los derechos de los involucrados en los abortos, justamente porque la condición clandestina de los mismos les restaba credibilidad al igual que a los infieles y a los herejes, prescribiendo que no podían ser testigos en casos judiciales, “(...) quienes fuese probado que dieran hierbas o ponzoña para matar a algunos, o para hacerles otros daños en los cuerpos, o para hacer perder los hijos a las mujeres preñadas; (...)”⁶⁶

Ya desde las prescripciones del *Fuero Juzgo* en Hispania se castigaba con la muerte a los que indujeran los abortos mediante la ingesta de *yervas* y se penaba a la mujer preñada que así lo consentía con público castigo en caso de que fuera sierva, o menguando su condición a sierva en caso de que fuera libre. Ahora bien, la ley gótica ordenaba mayor pena según el mayor grado de desarrollo fetal que hubiera tenido la criatura que hubiera sido abortada eventualmente.

Las asimetrías sociales tenían notable injerencia en el castigo de los homicidios abortivos, ya que los señores debían compensar los abortos que sus siervos

⁶⁴ Op. cit., Tercera parte, Cap. I, pp. 118-122.

⁶⁵ Op. cit., Séptima Partida, Título XXIII, Ley II.

-Op. cit., Fuero Juzgo, Libro XI, Título I, Ley I.

⁶⁶ Op. cit., Tercera Partida, Título XVI, Ley VIII.

-Ibidem, Séptima Partida, Título VIII, Ley VI. La ley se pronunciaba sobre el ejercicio ilegal de la medicina que podía provocar abortos deliberados, accidentales y/o diferentes consecuencias traumáticas para el normal desenvolvimiento de la preñez y el parto.

fortuitamente suscitaren a las siervas de otros señores y si fuera una mujer libre la que padecía un aborto por causa de un siervo, este era castigado públicamente y debía prestar servidumbre a la que había dañado.⁶⁷

El *Fuero Juzgo* fundaba sus disposiciones en la práctica reiterativa del delito de aborto considerando que: “*Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat, é matan sus fijos. E por que el pecado destes atales es spendudo tanto por nuestro regno, que muchos varones é muchas mugeres son culpados de tal fecho, (...)*” En función de ello se ordenaba que, el asesinato materno y/o por inducción paterna de un niño nacido o de un niño dentro del vientre, ya fuera mediante la ingestión deliberada de *yervas* o ahogando a la criatura, fuera castigado por el señor de la tierra donde acaeciera tal delito, con la pena de muerte o de ceguera del homicida.⁶⁸

Ahora bien, otras de las causalidades reconocidas por la ley que podían inducir al aborto y ciertamente también al infanticidio, era la presunción de los parientes de un marido fallecido, antes de que su esposa diera a luz, de que la mujer les hubiera engañado, ya fuera porque el vástago podía haber sido engendrado por otro hombre,⁶⁹ o bien porque la mujer podía fingir el embarazo con la complicidad de terceras a efectos de reclamar su parte en los testamentos del difunto. La madre y la criatura que nacía, que en caso de ser ilegítima podía menguar los bienes patrimoniales del extinto, eran celosamente examinadas con el fin de disipar cualesquier duda.⁷⁰

La exégesis que se volcaba en el asunto era fundada porque de acuerdo a las prescripciones legislativas, una vez reconocido el vástago, sólo se lo podía desheredar con razones fundadas cuando tuviera como mínimo diez años y medio de vida.⁷¹ El lustro que podía transcurrir entre una legitimación equivocada o malograda y el resarcimiento legislativo posterior podían acabar verdaderamente con un patrimonio familiar.

Situaciones semejantes que podían ciertamente provocar la supresión de los hijos, se daban cuando un difunto fallecía sin testamento y sus parientes luego de largos litigios lograban repartirse su herencia, hasta que imprevistamente una madre reclamaba el derecho de un hijo suyo procreado con aquel padre extinto, sobre los bienes

⁶⁷ Op. cit., *Fuero Juzgo*, Libro VI, Título III, Ley I-VII.

⁶⁸ *Ibidem*, Libro VI, Título III, Ley VII.

⁶⁹ Op. cit., Séptima Partida, Título XVII, Ley I.

⁷⁰ *Ibidem*, Sexta Partida, Título VI, Ley XVII; Séptima Partida, Título VI, Ley III.

⁷¹ *Ibidem*, Séptima Partida, Título VII, Ley II.

repartidos. También podía darse la situación de que luego de que una persona públicamente redactase y comunicase su última voluntad, pasado un tiempo tuviera un hijo, o reconociese un huérfano, por el cual debían modificarse las escisiones patrimoniales previas.⁷² Las personas perjudicadas por tales acontecimientos imprevistos podían ser abortistas potenciales.⁷³

Las *Leyes de Toro* del año 1505 recién dirimieron en Hispania la problemática de los hijos que morían recién nacidos y los derechos que les eran inherentes según si eran considerados *naturalmente nacidos vivos*, es decir por partos legítimos y naturales, o bien *abortivos*. Tales disquisiciones estribaban en que, el hijo póstumo, es decir el que nacía luego de la muerte de su padre, era considerado heredero de su padre, aunque este hubiera instituido a otros herederos, ignorando o sabiendo el embarazo de su mujer, pues el niño nacido rompía el testamento de su padre, siempre que este último reconociera haberlo engendrado en tiempo y forma y no dudara de la reputación de la madre. Para evitar las dudas en torno a la concepción sobre si los hijos habidos eran *vivos* o *abortivos*, en cuyo caso no heredaban, dichas leyes establecieron los requisitos sustancialmente necesarios que debían concurrir en los infantes en cuanto a los efectos civiles de hijos legítimos, los cuales comprendían haber nacido vivo todo, vivir cuanto mínimo veinte cuatro horas y ser bautizado.⁷⁴

Resulta prudente señalar las diferencias diacrónicas que existían desde luego, entre estas leyes hispánicas bajomedievales y las disposiciones correspondientes del Derecho Romano de la antigüedad tardía, sobre los requisitos que ambas leyes exigían para que el póstumo tuviera los efectos civiles de natural y legítimo parto, tanto para suceder a su padres, como para romper el testamento de ellos en que hubieran instituidos a otros, lo cual es un indicador de las transformaciones de las concepciones: “Por derecho del Digesto, para que el hijo no se dijese abortivo y sucediese á su padres, rompiese el testamento en que no era instituido heredero, y transmitiese la herencia a sus herederos, bastaba que naciese vivo, aunque no viviese más que un minuto; y por nuestra ley se requiere no solo que nazca todo vivo, sino que viva después de nacido veinte y cuatro horas naturales lo menos. Por derecho del Digesto no se requería el que

⁷² *Ibidem*, Título XIII, Ley I.

⁷³ *Op. cit.*, El Fuero Viejo de Castilla, Libro V, Título IV, Ley I y IV.

⁷⁴ D. Juan Álvarez Posadilla, *Comentarios a las leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España en que se tratan las cuestiones practicas, arreglando sus decisiones a las leyes y resoluciones mas modernas que en el día rigen*, Madrid, Imprenta de D. Antonio Martínez, 1826, Ley XIII, p. 117.

fuese bautizado, y por nuestra ley requiere precisamente el que además de vivir las veinte y cuatro horas naturales sea bautizado; (...)”⁷⁵

Ahora bien, las generalizaciones sobre el aborto como un medio de resarcimiento social no deben ser impedimentos para comprender ciertas contemplaciones legislativas que lejos de tener un espíritu abortista, consideraban situaciones humanitarias en las que, por ejemplo, durante la preñez el hijo de una madre delictuosa era resguardado pese a los castigos que pesaran sobre la mujer. La ley decía que no se podía atormentar: “(...), ni a mujer que fuese preñada hasta que para, aunque hallasen señales o sospechas sobre ella, y eso es por honra de la ciencia o por nobleza que tienen en sí, y a la mujer, por razón de la criatura que tienen en vientre, que no merece mal.”⁷⁶ De igual modo, si la mujer tenía alguna deuda impaga que no podía afrontar se prescribía que, “(...) la recabden por prisión o por otra guisa sin pena del cuerpo, fasta que pague lo que debe.”⁷⁷

En un mismo sentido, si una mujer fallecía como resultado de la práctica ilegal de la medicina por parte de algún *fisico o maestros de llagas*, los bienes de la difunta los heredaba el esposo o los parientes más propincuos; o si no tuviera esposo y tuviera hijos, el rey velaba por la herencia de los mismos y el cuerpo de la mujer era librado a la voluntad regia.⁷⁸

Disposiciones diacrónicas semejantes entre El *Fuero Juzgo* altomedieval y las leyes hispánicas bajomedievales señalan la pervivencia de una concepción punitiva de los abortos y los infanticidios entre las sociedades cristianas. Empero, las transformaciones legislativas que respondían a los cambios coyunturales de la historia hispánica, que de un modo progresivo y fluctuante había mitigado la severidad de las penas para los homicidios de este tipo, atestiguaban las prácticas recurrentes de los mismos, de allí la necesidad perentoria de su regulación y encauzamiento. Sin embargo, es prudente reconocer a ambas como problemáticas latentes y sin resolver a lo largo de la historia de España.

VII.-Conclusión

⁷⁵ *Ibidem*, p. 118.

⁷⁶ *Op. cit.*, Séptima Partida, Título XXX, Ley II y Título XXXII, Ley III.

⁷⁷ *Op. cit.*, Opúsculos Legales, Tomo II, Libro IV, Título V, Ley II.

⁷⁸ *Ibidem*, Libro IV, Título XVI, Ley I.

De acuerdo a la obra de Alfonso Martínez de Toledo y según otros testimonios coetáneos que corroboran y matizan considerablemente sus aseveraciones es posible sugerir que, la ilegitimidad, el aborto y el infanticidio eran problemáticas que atravesaban transversalmente a la sociedad, a las familias y a la legislación del periodo, por constituir espacios de abierta disputa política.

La ilegitimidad en cuanto condición humana, de acuerdo a la concepción matrimonial vigente era una construcción sociocultural que dificultaba la prosecución de la reproducción social y la transmisión patrimonial. La ilegitimidad en cuanto herramienta política y legislativa de diferenciación social, discriminaba a las personas entre socialmente aceptados y socialmente repudiados.

Las distintas estrategias de intervención y de asimilación social toleradas para enmendar las circunstancias ilegítimas de ciertos vástagos, se hallaban siempre condicionadas y sujetas a fortuitos avatares y dispensas legales que casi siempre encontraban resistencia social a mediano o a largo plazo.

Ahora bien, frente a la solución unívoca de la procreación conyugal prescrita por la Iglesia y por las leyes hispánicas como único medio tolerado de reproducción social, de acuerdo a los testimonios analizados los diferentes grupos sociales hallaban diversos medios por los cuales desenvolver y sobrellevar las limitaciones inherentes a la ilegitimidad, tales como el aborto, el infanticidio y la exposición de ciertos niños.

Las practicas de abortos, infanticidios y abandonos podían llegar a ser para determinadas personas y para las mujeres en particular, medios efectivos de resarcimiento social a corto plazo debido al constreñimiento que las embargaba.⁷⁹

Las causalidades que generaban las condiciones propicias para que se provocara, de uno u otro modo, el aborto y el infanticidio no se debían exclusivamente ni necesariamente al ejercicio del adulterio carnal como sexualidad paralela al matrimonio, sino que podían tener diversos factores que las potenciaban en cierto modo.

Los mismos comprendían la canalización de las pasiones mediante la practicas sexuales prematrimoniales consentidas y forzadas, sin consentimiento sociofamiliar; la practicas sexuales sin fines de procreación; los adulterios espirituales; la improductiva e inconveniente reproducción de linajes populares vergonzantes; las supresiones deliberadas de vástagos que entorpecían los dictámenes políticos, patrimoniales

⁷⁹ Elisabeth Crouzet-Pavan, "De hijo en hijo", *La Aventura de la Historia*, 4 (1999), p. 46-48.

testamentarios y pignoraticios de determinadas familias; la mala praxis medicinal, los abortos naturales, las malas condiciones de salubridad del proceso del parto, las enfermedades congénitas de las madres y/o de los hijos, el segregacionismo de las minorías excluyentes y herméticas, entre otras.

IX.-Fuentes

-Alfonso Martínez de Toledo, Arcipreste de Talavera O Corbacho, Introducción de Arturo Souto Alabarce. México, Porrúa, 1991.

-Alfonso X El Sabio, Código de las Siete Partidas, Iniciada en 1256, Vigente a partir de Alfonso XIII, Glosadas por Gregorio López, Madrid, Imprenta Nacional Del Boletín Nacional del Estado, 1985.

-Fernando De Rojas, La Celestina, editada por Dorothy S. Severin, Barcelona, Atalaya, 1995.

-D. Alfonso X El Sabio, Opúsculos Legales. El Fuero Real, Las leyes de los adelantados mayores, Las nuevas y El ordenamientos de las tafurerias; y por apéndice las leyes del estilo, 1255, publicado y cotejado con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1836

-El Fuero Viejo de Castilla, eds. Ignacio Jordan de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, Casa de los señores Calleja, Ojea y Cia, 1847.

-Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códigos por la real academia española, ed. Ibarra impresor de cámara de S. M., Madrid, 1815, Libro IV, Título IV, Ley I y II.

-Juan Ruiz, (1974) *Libro de Buen Amor*, editado por Jaquest Joset, Madrid, Espasa-Calpe, Tomos Primero y Segundo.

-D. Juan Álvarez Posadilla, Comentarios a las leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España en que se tratan las cuestiones practicas, arreglando sus decisiones a las leyes y resoluciones mas modernas que en el día rigen, Madrid, Imprenta de D. Antonio Martínez, 1826

X.-Bibliografía

-Bruce, Beatriz, “Estudios Culturales: Entre la normatividad y la Fragmentación.”; en: Cuadernos –FHYCS nº 24. Historia y Análisis de la Cultura, Universidad Nacional de Jujuy, Agosto-2004, pp. 45-61.

-Brundage, James A., La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

-Crouzet-Pavan, Elisabeth, “De hijo en hijo”, La Aventura de la Historia, 4 (1999), p. 46-48.

-Feuchtwanger, Lion, La Judía de Toledo, Madrid, EDAF, 1993.

-García del Real, Luciano, Tradiciones y leyendas españolas, Barcelona, Pomaire, 1980.

-Duby, Georges, Guerreros Y Campesinos. Desarrollo Inicial De La Economía Europea. (500- 1200), México, Siglo Veintiuno, 1997.

-Galeotti, Giulia, Historia del aborto. Los muchos protagonistas e intereses de una larga vicisitud, Buenos Aires, Nueva visión, 2004.

-García Herrero, María del Carmen, “Elementos para una Historia de la infancia y de la juventud a finales de la Edad Media.”, en *La vida cotidiana en la Edad Media: VIII Semana de Estudios Medievales*, coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte, Nájera, 4 al 8 de agosto de 1997 / 1998, pp. 223-252.

-Lowie, Robert, *La Sociedad Primitiva*, Buenos Aires, Amorrotu, 1972.

-Martín, José Luís, “Para el padre es provechosa...”, *La Aventura de la Historia*, 45 (2002), p. 82-83.

-Raspi, Eduardo Marcos “La demonización femenina en el *Corbacho* de Alfonso Martínez de Toledo (1398-1470)”, *Revista Melibea*, 1-2 (2005), pp. 239-248.

-Ratcliffe, Marjorie, “*Así que donde no hay varón todo bien fallece*. La viuda en la legislación medieval española”, en *Actas del X Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas* (1989a), Antonio Vilanova ed., Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1992, Tomo I, pp. 311-318.

-Otis-Cour, Leah, *Historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Madrid, Siglo XXI, 2000.

-Veyne, Paúl (director), Platagean, Eveline y Rouche, Michel, *La Alta Edad Media*, Madrid, Taurus, 1992, Volumen II.